

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YIMMY ALEXANDER PACAZUCA MORENO
DEMANDADO: BANCO ITAU CORPABANCA S.A. Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00210.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto del 26 de septiembre de 2023, se inadmitió la solicitud de reforma de la demanda, la cual fue subsanada en debida forma por el extremo activo en escrito de fecha 04 de octubre de la misma anualidad.

Al respecto, el art. 93 del C.G. del P., indica:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

“2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.

“3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito ...”.

Así las cosas, el polo activo de la presente causa ha solicitado reforma del libelo, alterando parcialmente las partes demandadas, adicionando a la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., asimismo, modifica los hechos de la demanda inicial, específicamente los contenidos en los numerales del 4, 12, 14,16 y 19, y las pretensiones.

De conformidad con la precitada norma, se tiene que se cumple con todos los presupuestos, por lo tanto sería procedente la reforma, toda vez que lo solicitado constituye concretamente la modificación parcial de las partes, los supuestos fácticos y pretensiones.

En cuanto a la pretensión de vincular como litisconsorte necesario a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no se aceptará en virtud a que la citada sociedad es demandada en este asunto conforme a la reforma admitida.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda en los términos indicados en el escrito presentado por el extremo activo de la presente causa, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y en virtud a lo dispuesto en el núm. 4 del art. 93 del C.G. del P., córrase traslado a los demandados BANCO ITAU CORPABANCA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por el termino de diez (10) días, que se surtirá pasado tres (3) días desde la notificación de este proveído por estado.

TERCERO: Asimismo, CÓRRASE traslado de la reforma a la demanda a la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., junto con los anexos por el término de veinte (20) días para contestar o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 y 93 del C.G. del P., esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia del escrito de reforma a la demanda, de la demanda inicial, memoriales de subsanación y sus anexos, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

CUARTO: Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la presente decisión, el escrito de reforma a la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud del extremo activo, consistente en vincular como litisconsorte necesario a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 238f15ac488c538a10162fd6ae5b385deac5d06fd421396d6d618ea6c1e43c06

Documento generado en 22/04/2024 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN HERNANDO HERRERA USTARIZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00377.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 09 de mayo de 2023, por medio del cual esta sede judicial, decidió negar la solicitud de nulidad formulada por el señor CRISTIAN HERNANDO HERRERA USTARIZ.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído, esta sede judicial se negó la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutada, teniendo en cuenta que la notificación efectuada al extremo pasivo fue en debida forma, aunado a que la finalidad del acto procesal se cumplió, que es enterar al demandado de la presente causa civil, y al respecto han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

2.- La parte convocada dentro del término legal solicitó aclaración del auto de fecha 09 de mayo de 2023, la cual fue resuelta en proveído anterior, e interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mencionada determinación, sustentando su inconformidad bajo los siguientes supuestos fácticos.

“...La señora Juez niega la petición de nulidad alegando, de manera escueta que el procedimiento de notificación se hizo ajustado a la ley y que el derecho de defensa no se vulneró, entre otras cosas porque afirma que el remitente de la notificación por aviso (Cartera Integral S.A.S) actúa en procuración, con lo cual, a juicio del despacho, deja sin piso los argumentos que este servidor expuso al momento de impetrar la nulidad.

“...Precisamente, señora Juez, cuando radiqué el memorial solicitando la declaratoria de nulidad, lo hice sobre la base de que el aviso que me fuera remitido, fue efectuado por Cartera Integral S.A.S.; persona jurídica muy diferente a la que se reporta en el mandamiento de pago (Compañía de Financiamiento TUYA S.A.). Sobre esa base sustenté la interposición de la nulidad, por no existir coincidencia entre la persona que actúa como ejecutante y quien remite el aviso, conforme está dispuesto en las normas procesales de rigor.”

“...Como se puede dar cuenta, evidentemente existe una discrepancia en este sentido, tal como lo sustenté en la solicitud de nulidad. Ahora bien, a lo aquí expuesto hay que agregar que también se violó el procedimiento para realizar el traslado de la demanda, como quiera que en el proceso de notificación que se me hiciera, se echa de menos los anexos, conforme lo ordena el Art. 91 del C.G.P., cuyo texto a continuación transcribo: ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.”

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se

le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

“Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

(...)

“Como se puede dar cuenta, señora Juez, es evidente que hubo errores en el procedimiento de notificación del mandamiento de pago, los cuales en manera alguna se subsanan con lo afirmado por usted en su proveído, toda vez que las normas infringidas, específicamente el Art. 91, son muy claros en establecer los requisitos y condiciones, los cuales, reitero, fueron inobservados por el demandante.”

3.- En virtud de lo anterior, solicita reponer el auto objeto de reproche, en caso contrario, conceda el recurso de alzada.

4.- Por otra parte, en memorial posterior, el extremo activo descorre el traslado argumentando que la empresa Cartera Integral S.A.S. se encuentra actuando en calidad de mandatario, en virtud del endoso en procuración, efectuado por su apoderado Alianza SGP S.A.S. a favor de Cartera Integral S.A.S.

Además, se advierte que el recurrente en su escrito de reproche expone nuevas circunstancias fácticas que no fueron incorporadas en la solicitud de nulidad, respecto a la falta de documentos que deban anexarse al trámite de notificación, los cuales no son exigibles a la parte demandante, conforme a los arts. 291 y 292 del C.G. del P., siendo carga procesal del demandado acudir a las instalaciones del despacho con la finalidad de tener acceso al expediente de manera total e integra, razón por la cual, solicita se declare improcedente el recurso y, en consecuencia, tener notificado a la parte ejecutada y ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente, es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C.G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición, por consiguiente, procede este Despacho a entrar a resolver el escenario jurídico propuesto por la parte ejecutada en su escrito de reproche.

Pues bien, una vez analizado los argumentos sobre los cuales cimienta el recurso interpuesto por la parte opugnadora, este Despacho considera que los mismos no tienen vocación de prosperar en virtud de las siguientes consideraciones:

Es menester reiterar, que, para este despacho, no se configuró el vicio de nulidad alegado por la parte demandada, en virtud a que la sociedad Cartera Integral S.A.S. es quien actúa en la presente causa civil en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante, en los términos establecidos en el art. 658 del C. de Co., tal como fue reconocido en auto de fecha 03 de octubre de 2022, por tanto, siendo la interesada, remitió el aviso de que trata el art. 292 del C.G. del P. el cual en su parágrafo 3° señala:

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”

Además, se advierte que la misma cumplió con su finalidad, por cuanto el extremo pasivo se enteró de la existencia de este proceso, conocimiento con el cual pudo ejercer su derecho de defensa, de donde resulta manifiestamente improcedente darle curso a la nulidad planteada por el inconforme.

Examinada la formulación en cuestión, es menester traer a colación nuevamente lo manifestado por el Dr. Henry Sanabria Santos en su obra “Nulidades en el Proceso Civil”. Editorial Universidad Externado de Colombia, páginas 335, 336 y 339 sobre la indebida notificación del demandado:

“Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con el que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.”

“Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la transcendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, sino no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4° artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad “Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa” (Subrayado por el despacho)

Se advierte que, contrario a lo alegado por el extremo pasivo, tenemos que en el trámite de este proceso a las partes se le ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, se observa que el recurrente en su escrito adiciona argumentos que no fueron incorporados en la solicitud de nulidad, consistente en que no se surtió el traslado de la demanda con la notificación que se le hiciera, echándose de menos los anexos conforme lo ordena el art. 91 del C.G. del P.

La citada norma, dispone lo siguiente:

“TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.”

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

“Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.” (subrayado y negrilla por fuera del texto)

De acuerdo con lo previsto en el aparte transcrito de la norma procesal vigente, cuando la notificación del mandamiento de pago se surta por aviso, como el presente caso, el demandado cuenta con la oportunidad de solicitar ante la secretaría de este despacho la entrega de la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por consiguiente, no le asiste razón al recurrente.

Además, se rememora que, conforme a la jurisprudencia y a la doctrina, si fuera el caso, que se configuraba la indebida notificación de la parte demandada no comporta una violación al derecho de defensa, al no impedir al polo pasivo enterarse debidamente de la existencia del presente asunto, operando en tal caso el saneamiento contemplado en el numeral 4° del artículo 136 ibídem.

Por tal razón, no son admisibles los argumentos sobre los cuales cimienta su recurso el extremo pasivo, cuando la realidad jurídica nos indica la decisión de este despacho fue acorde al contenido del plenario y a la norma procesal vigente.

Así las cosas, este Despacho mantendrá incólume los efectos jurídicos de la providencia recurrida.

Ahora bien, al ser procedente el recurso de apelación formulado en este asunto respecto a la decisión de negar la solicitud de nulidad formulada por el demandado señor CRISTIAN HERNANDO HERRERA USTARIZ, a través de apoderado judicial dentro de la presente causa civil, en los términos del numeral 2 art. 322 del CGP y el art. 321 numeral 6º Ibídem, se procederá a conceder el referido medio de defensa en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P. numeral 3 inciso 4).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de mayo de 2023 corregido mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto DEVOLUTIVO, el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto 09 de mayo de 2023 corregido mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2023. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Por secretaría remítase al superior el expediente digital, en virtud de la emergencia sanitaria, razón por la cual, no habrá lugar a exigir a la parte demandante las expensas a fin de expedir copias del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 603d77bd8cad922c9c8ffcd36cc3e0efd32fb8f503f5aa9efdc605141029790
Documento generado en 22/04/2024 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMILO ANTONIO MARIA CUELLO
DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00131.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, se observa que las facturas electrónicas adosadas a la demanda cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 772 ss del C. de Co., art. 617 del Estatuto Tributario Nacional y art. 11 de la Resolución 0165 de 2023, además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de CAMILO ANTONIO MARIA CUELLO en contra de SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S., en consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor del señor CAMILO ANTONIO MARIA CUELLO y en contra de SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S., por concepto de capital contenido en las siguientes facturas de venta, así:

No.	FACTURA ELECTRÓNICA	FECHA FACTURA	VALOR FACTURA
1.	FE- 76	14/08/2023	\$ 14.700.000
2.	FE- 80	18/09/2023	\$ 24.900.000
3.	FE- 85	03/10/2023	\$ 25.800.000
4	FE- 89	03/11/2023	\$ 26.700.000
5.	FE- 93	02/12/2023	\$ 24.000.000
TOTAL			\$116.100.000

2.- Librar mandamiento de pago a favor del señor CAMILO ANTONIO MARIA CUELLO y en contra de SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S., por concepto de intereses de mora sobre las sumas indicadas en el punto anterior, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago efectivo.

3.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

4.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce

la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

6.- RECONOCER personería jurídica a el doctor JOSÉ MIGUEL GARCÍA MONTES como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69b7af5c0ea7ecdc272a1b9b53e5b22bab666a6157df6daeaaf7d4678b615b3e

Documento generado en 22/04/2024 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN HERNANDO HERRERA USTARIZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00377.00

ASUNTO

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante requiere se oficie a SANITAS E.P.S. con la finalidad que informe la calidad bajo la cual el demandado se encuentra cotizando al sistema y, en caso de ser como trabajador dependiente indique quien figura como empleador del mismo y las direcciones de notificaciones, aportando, para el efecto, la respuesta otorgada por la citada entidad en la que le indican que la información requerida no le puede ser suministrada por tratarse de datos sensible

Así las cosas, por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá a ella; en consecuencia, se ordenará oficiar a SANITAS E.P.S., con el fin que informen el nombre del empleador que efectúa los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud respecto del demandado y sus datos de notificación, en los términos indicados en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése a SANITAS E.P.S., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informe el nombre del empleador que efectúa los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud respecto del demandado CRISTIAN HERNANDO HERRERA USTARIZ y sus datos de notificación, en los términos indicados en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f20d028847886beee57df3022a30e9899d6bf82b1a5b9e746a55973785599be8

Documento generado en 22/04/2024 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YAMILE DEL PILAR NAVARRO FREYTE
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00144.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que en auto de fecha 14 de diciembre de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 22 de marzo de 2024, el extremo activo aportó en original el Pagaré No. 659026370.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señora YAMILE DEL PILAR NAVARRO FREYTE, fue notificada personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que estos cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 18 de abril de 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.937.655 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d791df074005e4c4998456bd933ebf5567f713d637fb5458dfe5f2dad75717af**

Documento generado en 22/04/2024 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ROSA TARAZONA BARRIOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00536.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones que aquí se ejecutan, la cual fue allegada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el Pagaré N° 559512015.

No obstante, memórese que en auto de fecha 05 de junio de 2023, previo a tomar una decisión de fondo, se requirió a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 19 de marzo de 2024, el extremo activo aportó en original el Pagaré No. 559512015, carta de autorización (4 folios) y documento que lo remite (1 folio).

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación contenida en el Pagaré N° 559512015, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré N° 559512015, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud del extremo activo consistente en no condenar en costas y agencias en derecho, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11bc28600923a6d7927d2a7a9c0c927af3773d1da07f5c1f51e499064e65043**
Documento generado en 22/04/2024 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>